

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto del dos mil veinte (2020)

Demandante: FONDECOM.
Demandado: MARIA GLADYS QUINTERO – TRANSITO QUINTERO DE RAMIREZ.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 76001400301120190034200

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la entidad ejecutante solicita nuevamente se oficie a la NUEV EP.P.S., para que se suministre la información del domicilio de la demandaDA, a fin de realizar la diligencia de notificación.

En efecto, observa el despacho que la solicitud elevada por la togada es procedente conforme lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 291 del estatuto procesal civil, que reza *“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren información que sirva localizar al demandado.”*.

Igualmente se observó que en el pronunciamiento de fecha del 31 de enero 2.020 el despacho solo se ofició a la EPS solamente solicitando suministre información de la señora TRANSITO QUINTERO DE RAMIREZ.

Así, siendo la finalidad de dicha medida lograr la ubicación del polo pasivo a efectos de realizar su efectiva notificación, e aras de salvaguardar el derecho de contradicción de la contraparte, por lo que se ordenará oficiar a la EPS indicada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, en consecuencia, ORDENESE oficiar a la NUEVA EPS para que se sirva suministrar información de la señora MARIA GLADYS QUINTERO.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación de que trata el artículo 291 del estatuto procesal civil, allegada por la entidad ejecutante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 060 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 06 agosto 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA
AMARILES

SECRETARÍA:

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en le expediente solicitud de secuestro sobre el bien previamente embargado. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, agosto 3 de 2020.

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: EDWIN DE JESÚS GIRALDO
RADICACIÓN: 7600140030112019-00843-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud recibida virtualmente a través del correo institucional de este Despacho judicial, donde consta las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesa en aras de lograr la citación al demandado del artículo 291 de la norma procesal ibidem a las distintas direcciones reportadas para tal fin, sin obtener resultado favorable; por ende, con el fin de dar celeridad al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y lo contemplado en el art. 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, este Juzgado:

RESUELVE:

1.-ORDENAR el emplazamiento de EDWIN DE JESÚS GIRALDO, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No.2624 del 19 de diciembre del 2019; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

2.- En atención al artículo 10 Decreto 806 del 4 de julio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFIQUESE.
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 06 agosto 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INTEROCEANICA DE SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO: CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CRES
RADICACIÓN: 2020-00119

AUTO INTERLOCUTORIO N° 646
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del término legal concedido, el apoderado judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando las falencias anotadas en auto adiado 13 de marzo del año en curso.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, en favor de la INTEROCEANICA DE SEGURIDAD LTDA contra CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CRES, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$1.963.301M/cte., por concepto de capital contenido en la factura No. 3153 del 10 de diciembre de 2018.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados desde el 14 de enero de 2019 hasta que la obligación sea cancelada.
- 1.3. \$4.143.111M/cte., por concepto de capital contenido en la factura No. 3130 del 9 de noviembre del 2018.
- 1.4. Por los intereses de mora liquidados desde el 29 de diciembre de 2018 hasta que la obligación sea cancelada.
- 1.5. \$2.071.556M/cte., por concepto de capital contenido en la factura No. 3120 del 16 de octubre del 2018.
- 1.6. Por los intereses de mora liquidados desde el 08 de diciembre de 2018 hasta que la obligación sea cancelada.
- 1.7. \$1.477.347M/cte., por concepto de capital contenido en la factura No. 3099 del 09 de octubre del 2018.
- 1.8. Por los intereses de mora liquidados desde el 08 de diciembre de 2018 hasta que la obligación sea cancelada.
- 1.9. \$2.959.606M/cte., por concepto de capital contenido en la factura No. 3077 del 03 de septiembre del 2018.
- 1.10. Por los intereses de mora liquidados desde el 05 de octubre de 2018 hasta que la obligación sea cancelada.
- 1.11. \$2.959.606M/cte., por concepto de capital contenido en la factura No. 3044 del 09 de agosto del 2018.
- 1.12. Por los intereses de mora liquidados desde el 12 de septiembre de 2018 hasta que la obligación sea cancelada.
- 1.13. \$2.959.606M/cte., por concepto de capital contenido en la factura No. 3013 del 09 de julio del 2018.
- 1.14. Por los intereses de mora liquidados desde el 10 de agosto de 2018 hasta que la obligación sea cancelada.
- 1.15. \$2.959.606M/cte., por concepto de capital contenido en la factura No. 2987 del 16 de junio del 2018.
- 1.16. Por los intereses de mora liquidados desde el 11 de agosto de 2018 hasta que la obligación sea cancelada.

- 1.17. Por la suma de \$ 17.556.060 por la penalidad pactada en el contrato frente al incumplimiento.
- 1.18. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020 dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) *de manera electrónica* dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 06 agosto 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN GRATAMIRA CONJUNTO J
DEMANDADO: ELSY MARIA MOSQUERA
RADICACIÓN: 2020-00238

Auto Interlocutorio No. 638
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe la parte actora aportar de manera legible y completa el título ejecutivo que pretende ejercitar, por cuanto el certificado que obra en el plenario se encuentra incompleto.
3. Debe indicarse en el memorial poder la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora MARIA DEL PILAR GALLEG0 MARTINEZ, identificada con C.C. 66.982.402 y T.P. 99.505 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 06 agosto 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra HUMBERTO ESCOBAR RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No.14.873.270 y la tarjeta profesional No. 17.267. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 607
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO ESCOBAR VELASCO
DEMANDADO: ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00261-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta a través de apoderado judicial por el señor Jorge Humberto Escobar, contra de Entorno Diseño y Construcción S.A.S., observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

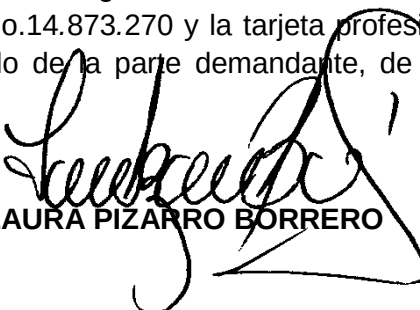
1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda por cuanto, se solicita mandamiento de pago por valor de \$17.400.000 M/cte., suma cancelada por el ejecutante en virtud de acuerdo conciliatorio efectuado por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra la sociedad Entorno Diseño y Construcción S.A.S., lo anterior, teniendo en cuenta que la facultad consagrada en el artículo 1579 - subrogación de deudor solidario-, la cual concede al codeudor que haya cancelado la totalidad de la deuda, las mismas prerrogativas que ostenta el acreedor, no obstante, limitado a ejecutar la parte o cuota de los otros deudores y no el monto total de la deuda.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en dónde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

Las anteriores precisiones afectan los requisitos formales contenidos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No.14.873.270 y la tarjeta profesional No. 17.267, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 060 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 06 agosto 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA
AMARILES

AUTO INTERLOCUTORIO N° 636
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Efectuada la revisión preliminar y obligatoria de la demanda ejecutiva que nos ocupa, instaurada por la SIMONIZ S.A. contra FIDELINA DEL SOCORRO DUQUE ARISTIZABAL, vislumbra el despacho que el título valor del cual se procura el cobro tiene como lugar para el pago de la obligación la ciudad de Bogotá, pues así lo manifiesta la apoderada judicial de la parte actora; así también, ha de mencionarse que existe en el plenario otra particularidad, y es el domicilio de la demandada “*carrera 19 No. 12-60 local 092 Bogotá*”, siendo así, la competencia para el conocimiento de este asunto se le otorga de manera privativa al Juez del domicilio de quien ha sido demandado, para así no hacer más gravosa su carga, atendiendo el principio del FORUM REI DOMICILII.

En ese orden, dicho principio encuentra su reserva legal en lo preceptuado en la regla 1 del artículo 23 del estatuto procesal civil que prevé “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado* (...)”. Así, siendo el proceso ejecutivo un juicio contencioso, debe seguirse entonces, la regla primera del artículo en cita, y demandarse el cobro de esta obligación en el domicilio del polo pasivo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR DE PLANO la demanda propuesta.

2º.- ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al competente, señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de Bogotá - Anótese su salida en el libro radicador.

3º.- RECONOCESE personería a la Doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO, identificada con la T.P. No. 229.424 para que actué como apoderada judicial conforme los términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE
El Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y la tarjeta de abogado No. 34.456. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 604
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: VERÓNICA PULIDO CORTES
RADICACIÓN: 7600140030112020-00271-00

A través de apoderado judicial, el Banco de Occidente S.A. promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Verónica Pulido Cortes, para obtener el impago de la obligación adquirida el 6 de junio del 2018, la cual fue garantizada mediante firma de pagaré en blanco.

Pues bien, antes de proceder con lo solicitado, de la revisión efectuada a la copia del pagaré presentado, este despacho observa que el mismo no fue diligenciado por el acreedor garantizado, situación que contraria lo preceptuado en las normas que de forma especial establecen los menesteres del título valor en blanco, siendo en concreto el canon 622 del Código de Comercio, el cual preceptúa *“[s]i en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*.

De igual manera, es menester precisar que todo título valor debe contener “la mención del derecho que el título se incorpora” -artículo 621 de la norma ibidem-, es decir que sin el requisito mencionado no adquiere por si solo el carácter valorativo de los mencionados documentos, pues carecería de mérito ejecutivo, situación que impide librar la orden de apremio solicitada, teniendo en cuenta la ausencia de las exigencias válidas para su conformación.

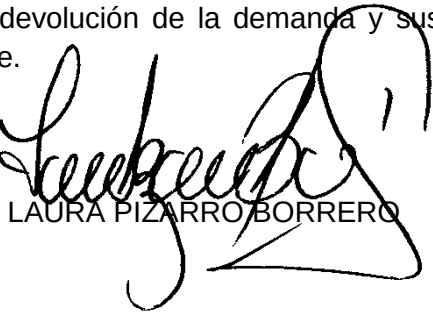
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de la demanda VERÓNICA PULIDO CORTES.

TERCERO: se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 06 agosto 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRIMA
DEMANDADO: ROSEMBERG EDUARDO LOZANO SANCLEMENTE
RADICACIÓN: 2020-00272

Auto Interlocutorio No. 637
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

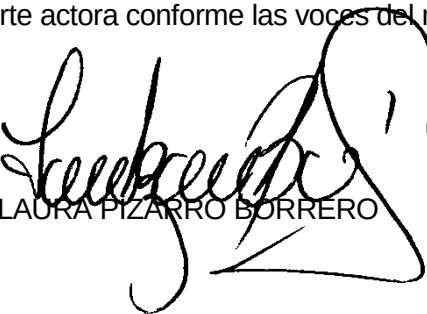
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda el plazo pactado se encontraba vencido y según lo narrado, de allí se desprende la exigibilidad del título, deberá aclarar la causación de los intereses moratorios por cuanto los solicita desde el mes de mayo de 2018, sin embargo, para ese momento no se había extinguido el plazo, como tampoco se aduce que hizo uso de la clausula aceleratoria.
3. Debe aportar el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora MARIA ELENA VILLAFañE CHAPARRO identificada con C.C. 76.709.057 y T.P. 88.266 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 06 agosto 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES